



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

69
ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PROFESIONES DEL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA YURIRI AYALA ZÚÑIGA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

PREÁMBULO

A la Comisión de Educación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la **iniciativa de iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea Ley de profesiones del Distrito Federal**, presentada por la diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracción VIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción II, 59, 60 fracción II, 62 fracción XV, 63, 64 y 68 de la Ley Orgánica; 28, 32, 33, 86, 87 primer párrafo y 90 del Reglamento para el Gobierno Interior; 8, 9 fracción I, 20, 42, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones; estos últimos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión dictaminadora se abocó al estudio y análisis de la propuesta presentada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión de fecha 20 de marzo de 2014, la diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa de iniciativa con proyecto de decreto por el se crea la Ley de Profesiones del Distrito Federal.
- 2.- Mediante el oficio número **MDSPSA/CSP/177/2014**, fechado el 20 de marzo del año en curso, la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, presidida por el diputado José Fernando Mercado Guaida, turnó a la Comisión de Educación, para su análisis y dictamen, la iniciativa de iniciativa precisada en el numeral anterior.
- 3.- La Secretaría Técnica de la Comisión de Educación, por instrucciones de la Presidencia y con fundamento en el artículo 19 fracción VII del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informó a los Diputados integrantes de esta dictaminadora el contenido de la propuesta de referencia, solicitando sus opiniones a efecto de considerarlas en el proyecto de dictamen correspondiente.
- 4.- Con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interno de la Asamblea



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

Legislativa del Distrito Federal, y mediante el oficio número **ALDF/CE/VIL/026/14**, se solicitó prórroga para dictaminar la iniciativa materia del presente, a efecto de realizar un estudio exhaustivo de las mismas.

5.- A fin de dar cabal cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Educación se reunieron el día 02 de diciembre del año en curso, a las 13:00 horas, en la Sala "Benita Galeana" del Recinto Legislativo de Donceles y Allende, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en el Distrito Federal, para dictaminar la iniciativa de mérito con el fin de someter la resolución a la consideración del Pleno de este Órgano Legislativo.

6.- Abocándonos al examen de la iniciativa de iniciativa que nos ocupa, se hace necesario establecer el contenido del asunto a dictaminar, por lo cual a continuación se transcribe íntegramente su contenido:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una sociedad que no se preocupa por los beneficios de la educación, la ciencia, la cultura y la innovación tecnológica no sólo está negando la posibilidad de su futuro sino que rechaza la realidad de su presente y se condena a enfrentarse, frecuentemente, con el problema de no contar con instituciones diversas como universidades, tecnológicos u otras de la misma naturaleza, que confluyan en una sociedad heterogénea como la capital. En este sentido los planes y programas de estudio, así como el número de carreras se incrementan y evolucionan a la par del desarrollo de la población.

Asimismo es necesario resaltar la evolución de las carreras del sector técnico, cuya naturaleza tiene que ver, en mucho, con la inserción en el mercado laboral, ya que actualmente es ineludible a los procesos globales y de especialización técnica, por lo que es de considerarse como un activo humano significativo, para el cual habrá que procurar las mejores condiciones en aras de su superación y su participación plena y libre en los asuntos educativos, laborales y profesionales en la medida de sus atribuciones.

No es menos importante considerar que el desarrollo de la sociedad incluye el reconocimiento de los derechos humanos a toda persona, con apego a disposiciones que aboguen por la ética, la equidad de género, la no discriminación y la protección al medio ambiente, para así estar acorde con los tiempos actuales que requieren que estos valores penetren a toda normatividad para cada profesión.

La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, que nos rige en la actualidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945, lo cual representa una distancia de 69 años entre esa normatividad y el presente, que representa la creación de nuevas disciplinas, la necesidad de



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

colegiación como mecanismo de control de ejecución de las profesiones; así mismo se tiene un constante aumento en las necesidades sociales no satisfechas en el ejercicio de las profesiones como factor de producción, de organización y de desarrollo en general, tanto en el campo de la economía como en el de los servicios públicos y privados.

En 1983 se publica el Plan Nacional de Desarrollo 1982-1988, el cual sentó las bases para la descentralización educativa. Sin embargo, en el caso de los servicios educativos en el Distrito Federal, estos continuaron bajo la jurisdicción federal. Para el 21 de enero del 2005, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF), como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. Ello significa un paso más hacia la descentralización de los servicios educativos a nuestra entidad, ya que desconcentrar dichas funciones a un órgano administrativo con autonomía técnica y de gestión propio de la capital del país, denominado Administración Federal de Servicios Educativos para el Distrito Federal, es un avance hacia el reconocimiento de la autonomía de nuestra ciudad, y la posibilidad de incluir todas las áreas que implican los servicios educativos.

El 6 de febrero de 2007, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la creación de la Secretaría de Educación, con el objeto de presentar las bases para sustentar el futuro de las próximas generaciones a través del proyecto de la Ciudad Educadora, de los aprendizajes y del conocimiento, además del ineludible compromiso de velar por la transparencia de los servicios educativos administrados por el Gobierno Federal y mantener funcionando los servicios que actualmente proporciona el Gobierno de la Ciudad, de manera sustentable, eficiente y con altos estándares de calidad en el Distrito Federal.

Sin embargo, en 189 años de existencia del Distrito Federal, su evolución y desarrollo democrático configuran actualmente una nueva situación. El establecimiento de los procesos de origen democrático para la elección del Jefe de Gobierno y de los jefes delegacionales, así como la de los diputados que conforman la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la creación, además, de instituciones en los ámbitos de derechos humanos (que es el caso de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal) y de asuntos electorales (como el Instituto Electoral del Distrito Federal) que, guardadas las proporciones entre los asuntos nacionales y los locales, tienen correspondencia con las federales y aún con las de los otros estados, esto representa un avance significativo en la autonomía de nuestra entidad.

Las Universidades y otras instituciones de educación superior han evolucionado en conocimientos y han aumentado su número y capacidad. Por otro lado, en concomitancia con la explosión demográfica en nuestro territorio durante el siglo pasado, el grueso de la pirámide poblacional se manifiesta en el rango de 18 a 24 años, es decir, un mayor número jóvenes requieren espacios educativos y la cada vez de mayor calidad.

Ilustrativos de lo anterior, se presentan los siguientes datos referentes a la matrícula en la



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

educación superior: en el año de 1969, esta matrícula contabilizaba 94 mil 699 estudiantes; para 1987, esta población había crecido a 274 mil 452, número que se eleva para el año 2003 a 397 mil 253 aspirantes a profesionistas. En el sexenio de Felipe Calderón, se tiene una matrícula de 2 millones 616 mil 519 alumnos para el ciclo 2007-2008 y para el actual periodo 2012-2013 se tiene estimado a 3 millones 493 mil 147 estudiantes.

Por lo antes expuesto se considera esencial la aprobación de la presente ley que establece la reglamentación específica para el ejercicio profesional en el Distrito Federal, ya que por sus particulares características el Distrito Federal ejerce un proceso diferente del resto del país, y no tener el estatuto de entidad, implica seguir insistiendo en la posibilidad de descentralizar el sistema educativo, tal como el resto de las entidades, para que el Distrito Federal se haga cargo de sus servicios educativos desde nivel básico, hasta la ejecución de las profesiones. Esto nos lleva a la necesidad de desarrollar el fundamento legal que permita al Congreso de la Unión dar trámite de forma inmediata a una propuesta de iniciativa de iniciativa de la ALDF.

Las condiciones anteriores se relacionan debido a que aunque se elige un jefe de gobierno, éste en algunos casos no tiene facultades equiparables a las de Gobernador y, aunque existe una Asamblea Legislativa, sus diputados no pueden aún legislar en cualquiera de los asuntos del ámbito local.

Con lo mencionado anteriormente se destaca en 6 rubros que impelen a esta Ley, mismos que se describen a continuación;

- 1) **La autonomía del Distrito Federal en la materia.** Se atraviesa por un proceso de reforma política interna del Distrito Federal, que se encuentra en discusión y aún no concluye con el otorgamiento de los derechos plenos, así que, la insuficiencia e inadecuada distribución de los servicios, la carencia de un proyecto de carácter integral con su correspondiente normatividad y la ausencia de estructuras administrativas en el gobierno capitalino para desempeñar la función educativa acorde al desarrollo de la población del Distrito Federal, requiere que se agilice una transformación política orientada al ejercicio pleno de las garantías individuales, llevando a cabo la descentralización educativa.
- 2) **La actualización de la norma en cuanto al ejercicio profesional.** Al respecto habrá que señalar que la evolución socio-cultural, demográfica y educativa del Distrito Federal en particular, ha rebasado por mucho la anterior Ley reglamentaria, en la consideración de que ésta provenía de un contexto político como el señalado en el rubro anterior, pero, también se situó en un panorama del ejercicio profesional de hace media centuria, por lo que es imprescindible crear una Ley local que pueda evolucionar al ritmo en que lo hace la sociedad capitalina y sus profesionistas. La globalización, que determina las relaciones establecidas en diferentes ámbitos, es una condicionante surgida apenas pocos años antes de la finalización del siglo XX, por lo cual este aspecto es una particularidad que se habrá de afrontar dado que la tecnología, la ciencia, la economía y los cambios sociales en todo el



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

mundo se difunden y afectan a la población del orbe en cuestión de minutos.

- 3) **El vínculo entre los sectores educativo, empresarial y gubernamental para el impulso a los profesionistas en esta nueva sociedad.** Anteriormente la perspectiva legislativa en cuanto a las profesiones ubicaba estas actividades como mera responsabilidad individual. Esta ley ha considerado que todos los ámbitos participantes en el desempeño profesional son copartícipes y por ende corresponsables de incentivar no sólo la acción de la titulación, sino la de la capacitación y actualización constante de los profesionales que se insertan en el mercado laboral en franca participación con el crecimiento económico de la entidad y en consecuencia del país.
- 4) **La protección y estímulo a la formación técnica y a los técnicos en activo.** Aunque todo lo anterior se aplica de manera idónea en el campo tecnológico, es necesario resaltar que el sector de los técnicos había sido eludido anteriormente, no obstante la importancia que reviste para el crecimiento económico de la entidad, por lo que una de las aportaciones de gran importancia de esta ley es considerarlos como un activo humano significativo, para el cual habrá que procurar las mejores condiciones en aras de su superación y su participación plena y libre en los asuntos educativos, laborales y profesionales en la medida de sus atribuciones.
- 5) **Integración de las Instituciones Privadas.** Aunque estas instituciones educativas han tenido influencia a lo largo de nuestra historia en el desarrollo profesional, ésta no había sido reconocida del todo, lo cual fue causa de que el proceso educativo profesional cerrara esa vertiente de retroalimentación; por eso esta Ley, al incorporarla, reconoce no sólo su coexistencia en el devenir de la historia de la educación de nuestro país, sino que la inserta en un afán de colaboración con el gobierno para que en estrecha alianza con las Instituciones de Educación Superior Públicas, se apunte a un mejor y mayor desarrollo de las profesiones en el Distrito Federal y en consecuencia se avance a un destacado desarrollo profesional de nuestra sociedad.
- 6) **La inserción de materias que no fueron consideradas en la anterior ley reglamentaria como los conceptos de ética, equidad y no discriminación.** La sociedad capitalina va a la vanguardia de la participación ciudadana y ha pugnado por el reconocimiento de los más altos valores humanos que en siglos pasados fueron soslayados y que en el umbral del siglo XXI no pueden seguir siendo desdeñados. Por lo que al aplicar el precepto de transversalidad jurídica esta Ley, en la medida de la materia que aborda, ha incluido valores como la ética, la equidad, la tolerancia y la no discriminación en el entendido de que es de interés social su observancia y trascendencia cultural y por lo cual se les otorga un papel relevante en esta normatividad.

Es por ello que la Iniciativa de Ley de Profesiones del Distrito Federal, que se presenta a esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, para su discusión y aprobación,



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

comprende ocho capítulos que se glosan a continuación:

El Capítulo Primero, denominado Disposiciones Generales, trata sobre el objeto y alcance de esta Ley, establece la competencia de autoridades en la materia y las profesiones que requieren título para ejercerse. En cuanto a la competencia de las autoridades, en contraste con su antecesora, esta Ley considera bajo jurisdicción local el ejercicio de las profesiones, que deposita en las autoridades del Distrito Federal la facultad de aplicarla, además de aportar como previsión la enumeración de las normatividades supletorias aplicables a falta de disposición expresa de esta ley.

El Capítulo Segundo, trata de las condiciones que deben presentarse para obtener un título profesional y su posterior registro, que deberá ser ante las autoridades locales.

En el Capítulo Tercero, denominado Instituciones autorizadas que deben expedir los títulos profesionales, se otorga a la Secretaría de Educación del Distrito Federal la autoridad para reconocer a las instituciones que tengan la facultad de expedir dichos títulos, así como de dar validez a los expedidos por las autoridades de los otros estados así como las federales y las extranjeras reconocidas por la Secretaría de Educación Pública. Son cuatro las secciones que en él se incluyen:

La primera, versa sobre los Títulos Expedidos en el Distrito Federal, la sección segunda de los Títulos expedidos por las autoridades federales y estatales, incluye los conceptos de título legal, título ilegal o título nulo, la tercera, atiende lo referente a los títulos expedidos en el extranjero, y la sección cuarta considera y reconoce a los técnicos y les otorga las prerrogativas y derechos a los que son acreedores en tanto que su nombramiento técnico les da una especialización dentro del campo laboral de la entidad.

El Capítulo Cuarto, establece a la Dirección de Profesiones en el Distrito Federal y le confiere la capacidad normativa para erigirse como órgano normativo de las profesiones en el ámbito local. Estas dispensas incluyen la representación en las comisiones técnicas que se instituyan con las Instituciones de Educación Superior y los Colegios de Profesionistas para estudiar y dictaminar en el ámbito de su competencia. En este rubro esta Ley de Profesiones incluye un progreso al admitir, no sólo a las instituciones de educación superior a nivel nacional como lo son la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional, sino a instituciones consideradas también de gran relevancia nacional y local como lo son la Universidad Autónoma Metropolitana, el Instituto Nacional de Bellas Artes, la Escuela Nacional de Antropología e Historia, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y la Universidad Pedagógica Nacional. Así mismo, es de gran notabilidad la introducción de la facultad de las Instituciones de Educación Superior Privadas para solicitar se les incorpore a las Comisiones Técnicas.

Otra innovación de avanzada es la concesión a la Dirección de Profesiones de la facultad de



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

emitir recomendaciones a las instituciones de educación superior u otros organismos vinculados respecto a la calidad de la enseñanza profesional. Así como la ampliación de sus facultades y obligaciones, siempre con la máxima del beneficio social. En ese sentido se incorporan a las tareas de esta Dirección el registro de las nuevas profesiones y carreras técnicas para su ulterior publicación.

El Capítulo Quinto, Del Ejercicio Profesional y Arbitraje en caso de Controversias, en el que se establecen los requisitos para el ejercicio profesional, en éste se da particular relevancia a la función social tutelada por los principios éticos al que todo profesionista estará obligado. Así mismo se establecen las autoridades que podrán intervenir en la materia de su competencia en cuanto a infracciones en el ejercicio profesional o laudos arbitrales en el caso de controversias. Otro de los asuntos tratados en este capítulo es el de los casos en que se puede ejercer sin título, previa autorización de la Dirección de Profesiones, con la anuencia de la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

En el Capítulo Sexto, De los Colegios de Profesionistas, se les asigna a dichas entidades la observancia de los valores de equidad y no discriminación en relación a sus agremiados. Del mismo modo incorpora como requisito para sus asociados el conocimiento del código de ética de la profesión de que se trate.

El tema del Capítulo Séptimo es en referencia al Servicio Social, el cual tiene en esta ley una perspectiva de beneficio a la sociedad y al mismo tiempo trata de satisfacer las aspiraciones profesionales de los prestadores del servicio. Es por ello que pone énfasis en que su ejercicio esté enfocado a la profesión que se cursó.

El nombre del Octavo y último Capítulo es de las faltas, infracciones y responsabilidades de los profesionistas, además de las sanciones por incumplimiento a esta Ley, en él se hicieron avances respecto a la Ley Reglamentaria que tienen que ver, primero, con las instancias locales que son las que tienen jurisdicción en a materia dentro del Distrito Federal; segundo, las sanciones económicas son manejadas bajo el criterio de salario mínimo de tal manera que puede ir acoplándose al transcurrir del tiempo; tercero, los códigos a los que se hace referencia se remiten a los locales y no a los federales y cuarto, se incorporan hipótesis sancionables respecto a la actividad de los colegios de profesionistas, al servicio social profesional y como innovación se le adjudica sanción al hecho de no exhibir el título de profesionista en lugar visible.

Los artículos transitorios no sólo estipulan la vigencia de la ley sino que determinan la creación de la Dirección de Profesiones del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, y dados los argumentos previamente señalados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura, la **INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY**



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

DE PROFESIONES DEL DISTRITO FEDERAL, con el objeto de ser sometida a la consideración de esa alta tribuna, la iniciativa que a continuación se enuncia:

DECRETO

PRIMERO: SE ABROGA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO: SE EXPIDE LA LEY DE PROFESIONES DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE PROFESIONES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Esta ley es reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al ejercicio profesional en el Distrito Federal en asuntos de orden común; sus disposiciones son de orden público e interés social.

El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, no exceptúa a los profesionistas de satisfacer otras que se les imponga por alguna Ley Estatal o Federal.

ARTÍCULO 2°.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes y haber demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

ARTÍCULO 3°.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

El profesionista, en todo tiempo puede obtener el registro de su título, el trámite y la obtención de su cédula o Patente de Ejercicio, por sí o por medio del Colegio respectivo.

ARTÍCULO 4°.- El Gobierno del Distrito Federal, previo dictamen de la Dirección de Profesiones, que lo emitirá por conducto de la Secretaría de Educación del Distrito Federal y



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

oyendo el parecer de los Colegios de Profesionistas y de las comisiones técnicas que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.

ARTÍCULO 5º.- Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección de Profesiones, debiendo comprobarse previamente:

- 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley;
- 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

ARTÍCULO 6º.- En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta Ley, y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

ARTÍCULO 7º.- A falta de disposición expresa la presente ley, contempla la aplicación supletoria de los siguientes ordenamientos:

- a) Código Civil del Distrito Federal;
- b) Ley Federal del Trabajo;
- c) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- d) Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; y

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENER UN TÍTULO PROFESIONAL

ARTÍCULO 8º.- Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.

ARTÍCULO 9º.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación del Distrito Federal revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

CAPÍTULO III



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE DEBEN EXPEDIR LOS TÍTULOS PROFESIONALES

SECCIÓN I

TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 10.- Las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan.

ARTÍCULO 11.- Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.

SECCIÓN II

TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES FEDERALES O ESTATALES CON SUJECIÓN A SUS LEYES

ARTÍCULO 12.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán registrados en el Distrito Federal, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución.

No se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquellos Estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes.

De igual manera serán reconocidos los títulos expedidos por autoridades Federales, con sujeción a sus leyes.

ARTÍCULO 13.- El Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, podrá celebrar convenios de coordinación con el gobierno federal y los gobiernos de los estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

- I.- Instituir un sólo servicio para el registro de títulos profesionales;
- II.- Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Federal y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados;
- III.- Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;
- IV.- Intercambiar la información que se requiera; y



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

V.- Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de esta ley, los títulos, se presumen:

- I.- Legales, salvo prueba en contrario, los títulos profesionales expedidos por las autoridades en donde existan o hayan existido planteles de preparación legalmente establecidos.
- II.- Ilegales, los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades donde no hubieren existido, en la fecha de su expedición, planteles de preparación profesional.
- III.- Nulos de pleno derecho los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades en ejercicio de facultades extraordinarias o como consecuencia de una ley privativa.

Con relación a la fracción II de este artículo, la única prueba capaz de destruir esta presunción será la que acredite que el interesado hizo los estudios preparatorios y profesionales correspondientes a su carrera, en planteles debidamente autorizados de cualquier lugar de la República.

SECCIÓN III

REGISTRO DE TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 15.- Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnicas o científicas, cumpliendo con todos los requisitos que se exigen en la presente Ley, los ordenamientos que dicten la Constitución Federal, las Leyes aplicables y las determinaciones de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 16.- Los títulos expedidos en el extranjero, registrados por la Secretaría de Educación Pública Federal, provenientes de estudios iguales o similares a los impartidos por las instituciones del sistema educativo nacional, siempre que cumplan los requisitos propios de esta ley serán reconocidos por la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

SECCIÓN IV

DE LOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 17.- Se entiende por técnico a efectos de esta ley, a toda persona física calificada en su área de trabajo, que realice actividades vinculadas a aspectos técnicos o científicos derivados de estudios posteriores a la secundaria y que ejerciten dicha actividad.

ARTÍCULO 18.- Son derechos de los técnicos a los que se refiere el artículo anterior los siguientes:



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

- I.- El reconocimiento de su actividad, como modo digno de vida, en virtud de que la capacitación y práctica constante en su rama de competencia otorga a los técnicos un estatus de especialización que deberá ser reconocido por las autoridades y la sociedad;
- II.- El reconocimiento oficial de su actividad, al demostrar tener los conocimientos necesarios, mediante petición de parte interesada dirigida a instituciones u organizaciones autorizadas por la secretaría de educación;
- III.- Acceso a la certificación de competencia laboral, producto de su interés, iniciativa y capacidad;
- IV.- A que las instancias gubernamentales y privadas realicen jornadas de capacitación y actualización técnica para sus empleados y que dichas instancias tramiten la certificación, título, diploma y en su caso cédula a que sean acreedores;
- V.- Acceso a los programas de empleo locales, que tiendan a desarrollar y fortalecer la iniciativa, creatividad y esfuerzo por capacitarse y actualizarse; y
- VI.- Los demás que tiendan a mejorar su calidad de técnicos

ARTÍCULO 19.- Todos los técnicos de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal una o varias asociaciones, sin que excedan de cinco por cada rama técnica, con la finalidad de hacer propuestas a los planes de estudio del área de su competencia; evaluar y emitir conclusiones sobre los programas gubernamentales federales y locales relativos a la competencia laboral, combate al desempleo y la capacitación; además de otras aplicables a los colegios de profesionistas equiparables para las asociaciones técnicas.

ARTÍCULO 20.- Las instituciones que impartan carreras técnicas, bachillerato general, bachillerato tecnológico, bachillerato bivalente, técnico profesional, técnico básico, técnico auxiliar y demás modalidades en ese rubro; cuando así se pueda, se remitirán a la normatividad que esta ley establece para las instituciones que brindan educación profesional.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES

ARTÍCULO 21.- Dependiente de la Secretaría de Educación del Distrito Federal se establecerá una dirección que se denominará Dirección de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Distrito Federal y los colegios de profesionistas.

ARTÍCULO 22.- La Dirección anterior formará comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

Cada Comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, otro del Colegio de Profesionistas de la profesión de que se trate, y un representante de las Instituciones Públicas de Educación Superior; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Pedagógica Nacional, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Escuela Nacional de Antropología e Historia y en su caso las Escuelas de Educación Artística Profesional pertenecientes al Centro Nacional de las Artes. Cuando en estas instituciones educativas se estudie una misma profesión cada una de ellas designará un representante.

En el caso de las Instituciones Privadas de Educación Superior con sede en el Distrito Federal, podrán participar en las comisiones técnicas siempre que reúnan los requisitos y tengan la autorización de la Dirección de Profesiones, previa solicitud de dichas Instituciones ante la misma.

ARTÍCULO 23.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Profesiones;

- I.- Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley, de conformidad con los artículos 14 y 15 de este ordenamiento;
- II.- Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre, y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;
- III.- Autorizar para el ejercicio de una especialización;
- IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;
- V.- Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;
- VI.- Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;
- VII.- Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación;
- VIII.- Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;
- IX.- Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;
- X.- Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;
- XI.- Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;
- XII.- Publicar, en el mes de enero de cada año, a lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;
- XIII.- Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección;
- XIV.- Registrar las licenciaturas, carreras técnicas y profesionales de reciente creación y publicar en el mes de enero de cada año, las registradas durante el año anterior;
- XV.- Emitir recomendaciones en materia de currícula académica y otorgamiento de títulos a



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

las instituciones de educación superior, a las autoridades competentes y/o a los cuerpos colegiados con funciones académicas, y

XVI.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V

DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y EL ARBITRAJE EN CASO DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 24.- Se entiende por ejercicio profesional, a efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo, en el entendido de que este ejercicio se apegará a los principios éticos emanados de la función social de cada profesión y los de equidad que marca la constitución. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

ARTÍCULO 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o. de este ordenamiento, se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.
- II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y
- III.- Obtener de la Dirección de Profesiones patente de ejercicio.

ARTÍCULO 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos calidad de patronos o asesores técnico del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado.

Él mandato para asunto judicial o contencioso administrativos determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común.

ARTÍCULO 28.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará un defensor de oficio.

ARTÍCULO 29.- Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Cuando no existiere el número de profesionistas adecuado para las necesidades sociales por tratarse de una profesión nueva o no estar comprendida en los planes de estudios, o no existir el número de profesionistas adecuado para la satisfacción de las necesidades sociales, la Dirección de Profesiones, oyendo el parecer del Colegio de Profesionistas respectivo, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas capaces o a técnicos extranjeros titulados, entre tanto se organizan los planteles correspondientes y se estimule la formación de técnicos mexicanos.

La Dirección de Profesiones, de acuerdo con la reglamentación que se hiciere, podrá autorizar para los cargos públicos que exigen la posesión de un título profesional, a personas que no lo posean, siempre que no hubiere profesionistas para desempeñarlos conforme a las disposiciones relativas del Servicio Social o de manera voluntaria.

ARTÍCULO 30.- La Dirección de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y a capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso se dará aviso a la Secretaría de Educación del Distrito Federal y se extenderá al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del secretario de Educación del Distrito Federal para prorrogar la autorización.

ARTÍCULO 31.- Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes.

ARTÍCULO 32.- Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar, de lo dispuesto por el artículo anterior y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios, se procederá en la forma prescrita por ley aplicable al caso.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

ARTÍCULO 33.- El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean requeridos.

ARTÍCULO 34.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en el privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

- I.- Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;
- II.- Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se presente el servicio;
- III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;
- IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y
- V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista.

ARTÍCULO 35.- Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá, además indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufre. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

ARTÍCULO 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 37.- Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en su caso.

ARTÍCULO 38.- Los profesionistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

ARTÍCULO 39.- Los profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozca el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 40.- Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas; pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Las sociedades de fines profesionales que tengan a su servicio a profesionistas sujetos a sueldo, están obligados a hacerlos participar en las utilidades.

ARTÍCULO 41.- Las personas que hayan obtenido títulos de alguna de las profesiones a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley y que sirvan en el Ejército o la Marina Nacional, podrán ejercer civilmente sin perjuicio de sus obligaciones con éstos y ajustándose a las prescripciones de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- El anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades no deberán rebasar los conceptos de ética profesional que establezca el Colegio respectivo. En todo caso, el profesionista deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título.

ARTÍCULO 43.- Para los efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 23 de esta Ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la Dirección de Profesiones las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

CAPITULO VI

DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

ARTÍCULO 44.- Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional procurando aplicar criterios de equidad, género y no discriminación; gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo. Para la constitución de los Colegio de Profesionistas de cada rama, la Dirección de Profesiones procederá a nombrar una comisión de profesionistas en cada rama que se encargue de hacerlo.

ARTÍCULO 45.- Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

- I.- Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente en el Distrito Federal;
- II.- Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título decimoprimer del Código Civil en lo relativo a los Colegios; y
- III.- Para los efectos del registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:
 - a).- Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos
 - b).- Un directorio de sus miembros;
 - c).- Nómina de socios que integran el Consejo Directivo; y
 - d).- Copia del código de ética de la profesión de que se trate.

ARTÍCULO 46.- Los Colegios de Profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la ley.

ARTÍCULO 47.- La capacidad de los Colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus Leyes Reglamentarias.

ARTÍCULO 48.- Estos colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

ARTÍCULO 49.- Cada Colegio se dará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos:

- a).- Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- b).- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
- c).- Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
- d).- Denunciar a la Secretaría de Educación del Distrito Federal o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;
- e).- Proponer los aranceles profesionales;
- f).- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;
- g).- Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;
- h).- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;
- i).- Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección de Profesiones;
- j).- Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

- k).- Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;
- l).- Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- m).- Formar lista de sus miembros por especialidades para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;
- n).- Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;
- o).- Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;
- p.-) Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;
- q).- Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del Colegio.
- r).- Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades;
- s).- Gestionar el registro de los títulos de sus componentes; y
- t).- Auxiliar a la Administración Pública en el fomento de la cultura de equidad, género y la no discriminación

ARTÍCULO 51.- Los profesionistas asalariados que pertenezcan a los Colegios, no están obligados a cubrir las cuotas que fijen éstos, sino hasta que vuelvan al libre ejercicio profesional.

CAPÍTULO VII

DEL SERVICIO SOCIAL DE ESTUDIANTES Y PROFESIONISTAS

ARTÍCULO 52.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado, buscando en todos los casos, que dicho trabajo esté esencialmente relacionado con el área de estudio del profesionista o estudiante, en el entendido de que sus conocimientos y habilidades sean cabalmente aprovechados por la sociedad y comprobados con la práctica.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

ARTÍCULO 54.- Los Colegios de Profesionistas con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán a la Dirección de Profesiones la forma como prestarán el servicio social.

ARTÍCULO 55.- Los planes de preparación profesional según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

No se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social.

ARTÍCULO 56.- Los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del Colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 57.- Los profesionistas están obligados a servir como auxiliares de las Instituciones de Investigación Científica, proporcionando los datos o informes que éstas soliciten.

ARTÍCULO 58.- Los profesionistas están obligados a rendir, cada tres años, al Colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación durante el mismo período, con expresión de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 59.- Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

ARTÍCULO 60.- En circunstancias de peligro nacional, derivado de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Federal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.

CAPÍTULO VIII

DE LAS FALTAS, INFRACCIONES, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN MATERIA DE PROFESIONES POR INCUMPLIMIENTO A ESTA LEY

ARTÍCULO 61.- Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Nuevo Código Penal para



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

el Distrito Federal.

ARTÍCULO 62.- El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 63.- Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 64.- Se sancionará con multa equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal por primera vez y duplicándose en cada caso de reincidencia, al profesionista que no exhiba el título en lugar visible en su domicilio profesional.

La Dirección de Profesiones, previa comprobación de la infracción, impondrá la multa de referencia sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 65.- A la persona que desarrolle actividad profesional cuyo ejercicio requiera título, sin haber registrado éste o sin contar con él, se le aplicará, multa de cien a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Las sanciones que este artículo señala serán impuestas por la Dirección de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, previa audiencia al infractor. Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la condición del infractor.

ARTÍCULO 66.- La violación de los artículos 48 y 56 será sancionada con la cancelación de registro del Colegio de Profesionistas que la haya cometido, y con multa de diez a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que se aplicará a cada uno de los miembros del Colegio, asistentes a la junta, en la que se haya contravenido la prohibición contenida en el citados preceptos.

ARTÍCULO 67.- La Dirección de Profesiones, a solicitud y previa audiencia de parte interesada en sus respectivos casos cancelará las inscripciones, de títulos profesionales, instituciones educativas, de profesionistas o demás actos que deban registrarse, por las causas siguientes:

- I.- Error o falsedad en los documentos inscritos;
- II.- Expedición del título sin los requisitos que establece la ley;
- III.- Resolución de autoridad competente;
- IV.- Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiro de reconocimiento



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad;

V.- Disolución del colegio de profesionistas; y

VI.- Las demás que establezcan las leyes o reglamentos. La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización.

ARTÍCULO 68.- La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios.

ARTÍCULO 69.- Se exceptúan de las sanciones previstas en este capítulo a las personas que sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieran el mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la Dirección de Profesiones en los casos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 70.- Queda prohibido a los profesionistas el empleo del término "Colegio", fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa hasta de trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 71.- Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño.

ARTÍCULO 72.- No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios y en el caso previsto por el artículo 20 constitucional, fracción IX.

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los Sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Se exceptúan también de las sanciones que impone este capítulo a las demás personas exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo de poseer título, no obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose esta excepción exclusivamente a la materia de derecho industrial.

ARTÍCULO 73.- Se concede acción popular para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales, estatutarios y legales conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de la presente, el Jefe de Gobierno y el titular de la Secretaría de Educación del Distrito Federal proveerán lo conducente para la operación de la Dirección de Profesiones del Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Ley creará la Dirección de Profesiones del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

ARTÍCULO QUINTO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, las instituciones autorizadas para expedir títulos que ésta contempla, deberán obtener su registro en la Dirección General de Profesiones del Distrito Federal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 fracción II; 61, 62 fracción XV y 64 de la Ley Orgánica; 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4º, 5º, 8º, 9º fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; esta Comisión de Educación es competente para analizar y dictaminar la Iniciativa de referencia.

SEGUNDO.- El marco jurídico que regula el trabajo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal prevé el derecho del órgano legislativo local para presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión en materias relativas al Distrito Federal. En este sentido, el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 122...

[...]

A. y B. ...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

I. a IV. ...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

a) a ñ) ...

o) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materia relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión;

p) y q) ...”.

Disposición que también se contempla en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 42, fracción VIII; así como en el ordinal 10, fracción II, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO.- Con base en lo anterior, esta Comisión de Educación considera que la iniciativa que nos ocupa cumple con los extremos legales para ser dictaminada por el órgano legislativo local, con el único efecto de determinar su procedencia a fin de turnarla al Congreso de la Unión y sea éste el que, en última instancia, decida sobre si es de aprobarse o desecharse la misma.

CUARTO.- Por lo que hace el contenido de la iniciativa, las y los integrantes de esta dictaminadora coinciden con la promovente respecto del argumento central en el sentido de que la materia de regulación no se encuentra dentro del ámbito competencia del esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Esto es así ya que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual es reglamentaria la legislación actualmente en vigor para la capital, respecto del ejercicio de las profesiones establece lo siguiente:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...].”

En efecto, luego de asentar en su primer párrafo lo que se conoce como la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo de todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos, el párrafo siguiente preceptúa que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, además de las condiciones que deban



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

cubrirse para obtenerlo y las autoridades que estén facultadas para expedirlo.

QUINTO.- Ahora bien, es menester destacar que la Ley Fundamental habla de que la ley determinara cuáles son las profesiones que requieren título para su ejercicio en cada Estado, de donde se sigue que el estatus jurídico y político del Distrito Federal, por lo menos hasta el momento de emitir el presente dictamen, no es el de un Estado de la federación como cualquiera de los 31 que lo componen. Tan es así que se ha recurrido a formulaciones constitucionales como la de *entidad federativa*, con la cual se busca considerar a la capital en una concepción abarcadora que no resuelve el problema de fondo, pues aún siendo entidad como todas las otras, no cuenta con las mismas facultades en materia administrativa, legislativa y jurisdiccional como cualquier Estado de la república.

SEXTO.- A mayor abundamiento, podemos citar el contenido del artículo 121 de nuestra Carta Magna en los siguientes términos:

“Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

“I. a IV. ...

“V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.”

Si bien es cierto que, por lo menos en parte, el contenido de este precepto de nuestra Ley Fundamental tiene aplicación práctica, aun cuando sea de manera *sui generis*, en el Distrito Federal, también lo es que por lo que se refiere a lo dispuesto en la fracción V del precepto en cita, la expedición de títulos profesionales en la Ciudad de México está a cargo de la autoridad federal, pues incluso la Secretaría de Educación local no cuenta en su estructura orgánica con una Dirección de Profesiones que se encargue de esta actividad, y es precisamente en la iniciativa que se analiza donde se propone su creación. Sobre estos temas habrá de abundarse en los numerales siguientes.

SÉPTIMO.- Esta dictaminadora coincide plenamente con la diputada promovente en la necesidad de dotar a la autoridad educativa local de la facultad para expedir títulos profesionales respecto de las instituciones públicas asentadas en su territorio, pero también de las instituciones privadas que se cuentan en número considerable en nuestra entidad. En el mismo sentido, también se retoma el argumento consistente en señalar que han transcurrido 69 años desde que se expidió la actual legislación en la materia, lo que implica la creación de nuevas disciplinas y la necesidad de colegiación como mecanismo de control en el ejercicio de las profesiones por parte de los propios profesionales y bajo la fiscalización de la autoridad



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

educativa y los órganos consultivos.

OCTAVO.- Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión dictaminadora el hecho de que se encuentran en proceso diversas reformas constitucionales que reorientarían la naturaleza jurídico-política de la Ciudad de México, razón por la cual se le denomina en términos generales y de agenda público como la “reforma política del Distrito Federal”. No obstante, es perfectamente posible, a criterio de la dictaminadora, la expedición de la ley que nos ocupa en las condiciones jurídicas y políticas en las que se encuentra actualmente la capital del país. Más aún si consideramos que cuenta con órganos de gobierno propios, que los cargos de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, son de elección popular mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos capitalinos. En tal virtud, existen condiciones para que la autoridad educativa local pueda expedir títulos profesionales sin perjuicio de las competencias de la federación en la materia. En otros términos, este tema no se contrapone ni está sujeto al desenlace final de la reforma política del Distrito Federal.

NOVENO.- A mayor abundamiento, cabe hacer mención de que luego de un largo proceso de controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la función social educativa se encuentra entre las materias respecto de las cuales tiene competencia el órgano legislativo local; resolución que hizo posible que, a partir del año 2006, el Distrito Federal cuente con su propia Ley de Educación. Y es precisamente con la entrada en vigor de esta ley que se promovió, en el año 2007, una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal para crear la Secretaría de Educación del Distrito Federal (SEDU), materia que hasta entonces había sido competencia de una Dirección que formaba parte de la Secretaría de Desarrollo Social. Lo anterior significa que el Gobierno del Distrito Federal cuenta con la estructura legal y la infraestructura requeridas para asumir la función de expedir títulos profesionales.

DÉCIMO.- También se puede argumentar a este respecto que el sistema educativo de la capital del país ha tenido avances considerables en lo que a educación media superior y superior se refiere. A la fecha, tanto el Instituto de Educación Media Superior como la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, son instituciones que han ido consolidándose como proyectos educativos. No se puede afirmar que no enfrenten problemas, dificultades, carencias o deficiencias, pero sí se puede decir que representan opciones de educación para los jóvenes capitalinos. Sin embargo, debe reconocerse que en materia de educación básica sigue siendo la federación quien tiene a su cargo los servicios educativos en el Distrito Federal, pero con la administración actual en un esquema de coordinación que ha hecho posible la SEDU implemente programas como **SALUDARTE** en beneficio de las niñas y los niños de la ciudad, además de la coordinación que se ha logrado en materia de infraestructura física educativa entre la federación y el gobierno local. En espera de la reforma política del Distrito Federal, y en ese ánimo de colaboración, podríamos pensar en que el gobierno capitalino pudiera tener participación en la designación del Administrador Federal de Servicios Educativos, como



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

muestra de un compromiso serio con la educación de nuestras nuevas generaciones.

UNDÉCIMO.- Los integrantes de esta dictaminadora coinciden plenamente con la proponente respecto del tema relativo al **vínculo entre los sectores educativo, empresarial y gubernamental para el impulso a los profesionistas en esta nueva sociedad.** Efectivamente, la perspectiva legislativa en cuanto a las profesiones ubica estas actividades como mera responsabilidad individual, por lo que la iniciativa que se dictamina ha considerado que todos los ámbitos participantes en el desempeño profesional son copartícipes y, por ende, corresponsables de incentivar no sólo la acción de la titulación, sino la de la capacitación y actualización constante de los profesionales que se insertan en el mercado laboral en franca participación con el crecimiento económico de la entidad y en consecuencia del país.

DUODÉCIMO.- Asimismo, se comparte la propuesta en el sentido de que es necesaria la **protección y estímulo a la formación técnica y a los técnicos en activo.** Considerando que, aunque todo lo anterior se aplica de manera idónea en el campo tecnológico, es menester resaltar que el sector de los técnicos había sido eludido anteriormente, no obstante la importancia que reviste para el crecimiento económico de la entidad, por lo que una de las aportaciones de gran importancia de esta ley es considerarlos como un activo humano significativo, para el cual habrá que procurar las mejores condiciones en aras de su superación y su participación plena y libre en los asuntos educativos, laborales y profesionales en la medida de sus atribuciones.

DÉCIMO TERCERO.- También se puede retomar lo asentado en la iniciativa respecto de la **integración de las instituciones privadas.** Cabe destacar que, si bien estas instituciones educativas han tenido influencia a lo largo de nuestra historia en el desarrollo profesional, la misma no había sido reconocida del todo, lo cual fue causa de que el proceso educativo profesional cerrara esa vertiente de retroalimentación; por eso la iniciativa de Ley, al incorporarlas, reconoce no sólo su coexistencia en el devenir de la historia de la educación de nuestro país, sino que la inserta en un afán de colaboración con el gobierno para que en estrecha alianza con las Instituciones de Educación Superior Públicas, se apunte a un mejor y mayor desarrollo de las profesiones en el Distrito Federal y en consecuencia se avance a un destacado desarrollo profesional de nuestra sociedad.

DÉCIMO CUARTO.- Una consideración de la mayor importancia en la iniciativa es la que versa sobre la **inserción de materias que no fueron consideradas en la anterior ley reglamentaria como los conceptos de ética, equidad y no discriminación.** La sociedad capitalina va a la vanguardia de la participación ciudadana y ha pugnado por el reconocimiento de los más altos valores humanos que en siglos pasados fueron soslayados y que en pleno siglo XXI no pueden seguir siendo desdeñados. Por lo que al aplicar el enfoque de transversalidad jurídica, esta iniciativa ha incluido valores como la ética, la equidad, la tolerancia y la no discriminación en su contenido normativo, en el entendido de que es de interés social y trascendencia cultural su observancia y por lo cual se les otorga un papel



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

relevante en la propuesta de regulación.

DÉCIMO QUINTO.- En cuanto al contenido normativo de la iniciativa sometida a dictaminación, en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos a la exposición de motivos que acompaña la misma y la cual fue citada íntegramente con antelación, en su parte conducente¹, donde se hace una referencia muy puntual, capítulo por capítulo, tanto de la denominación como del contenido de cada uno de los ocho capítulos que integran la iniciativa, misma que en su conjunto se compone de 73 artículos normativos.

DÉCIMO SEXTO.- Respecto del régimen de transitoriedad, esta dictaminadora considera pertinente hacer algunas modificaciones de forma, no de fondo, a la propuesta, con la única finalidad de hacer asequible y congruente el contenido de las disposiciones transitorias. En concreto, se modifica el contenido de los artículos transitorios **PRIMERO, SEGUNDO** y **CUARTO**, y se suprime el artículo **QUINTO**.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por lo expuesto y fundado en los considerandos del presente, los integrantes de la Comisión de Educación consideran que es de aprobarse, con la modificación precisada en el numeral que antecede, la iniciativa de iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Profesiones del Distrito Federal, a efecto de someter a la consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el dictamen mediante el cual se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aboga la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se expide la Ley de Profesiones del Distrito Federal para quedar como sigue:

LEY DE PROFESIONES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Esta ley es reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al ejercicio profesional en el Distrito Federal en asuntos de orden común; sus disposiciones son de orden público e interés social.

El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, no exceptúa a los

¹ Véase las páginas 5 y siguientes del presente dictamen.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

profesionistas de satisfacer otras que se les imponga por alguna Ley Estatal o Federal.

ARTÍCULO 2º.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes y haber demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

ARTÍCULO 3º.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

El profesionista, en todo tiempo puede obtener el registro de su título, el trámite y la obtención de su cédula o Patente de Ejercicio, por sí o por medio del Colegio respectivo.

ARTÍCULO 4º.- El Gobierno del Distrito Federal, previo dictamen de la Dirección de Profesiones, que lo emitirá por conducto de la Secretaría de Educación del Distrito Federal y oyendo el parecer de los Colegios de Profesionistas y de las comisiones técnicas que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.

ARTÍCULO 5º.- Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección de Profesiones, debiendo comprobarse previamente:

- 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley;
- 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

ARTÍCULO 6º.- En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta Ley, y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

ARTÍCULO 7º.- A falta de disposición expresa la presente ley, contempla la aplicación supletoria de los siguientes ordenamientos:

- a) Código Civil del Distrito Federal;



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

- b) Ley Federal del Trabajo;
- c) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y
- d) El Código Penal para el Distrito Federal.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENER UN TÍTULO PROFESIONAL

ARTÍCULO 8o.- Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.

ARTÍCULO 9o.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación del Distrito Federal revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

CAPÍTULO III

INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE DEBEN EXPEDIR LOS TÍTULOS PROFESIONALES

SECCIÓN I

TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 10.- Las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan.

ARTÍCULO 11.- Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.

SECCIÓN II

TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES FEDERALES O ESTATALES CON SUJECCIÓN A SUS LEYES

ARTÍCULO 12.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán registrados en el Distrito Federal, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución.

No se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquellos Estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

De igual manera serán reconocidos los títulos expedidos por autoridades Federales, con sujeción a sus leyes.

ARTÍCULO 13.- El Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, podrá celebrar convenios de coordinación con el gobierno federal y los gobiernos de los estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

- I.- Instituir un sólo servicio para el registro de títulos profesionales;
- II.- Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Federal y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados;
- III.- Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;
- IV.- Intercambiar la información que se requiera; y
- V.- Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de esta ley, los títulos, se presumen:

- I.- Legales, salvo prueba en contrario, los títulos profesionales expedidos por las autoridades en donde existan o hayan existido planteles de preparación legalmente establecidos.
- II.- Ilegales, los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades donde no hubieren existido, en la fecha de su expedición, planteles de preparación profesional.
- III.- Nulos de pleno derecho los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades en ejercicio de facultades extraordinarias o como consecuencia de una ley privativa.

Con relación a la fracción II de este artículo, la única prueba capaz de destruir esta presunción será la que acredite que el interesado hizo los estudios preparatorios y profesionales correspondientes a su carrera, en planteles debidamente autorizados de cualquier lugar de la República.

SECCIÓN III

REGISTRO DE TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 15.- Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnicas o científicas, cumpliendo con todos los requisitos que se exigen en la presente Ley, los ordenamientos que dicten la Constitución Federal, las Leyes aplicables y las



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

determinaciones de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 16.- Los títulos expedidos en el extranjero, registrados por la Secretaría de Educación Pública Federal, provenientes de estudios iguales o similares a los impartidos por las instituciones del sistema educativo nacional, siempre que cumplan los requisitos propios de esta ley serán reconocidos por la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

SECCIÓN IV

DE LOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 17.- Se entiende por técnico a efectos de esta ley, a toda persona física calificada en su área de trabajo, que realice actividades vinculadas a aspectos técnicos o científicos derivados de estudios posteriores a la secundaria y que ejerciten dicha actividad.

ARTÍCULO 18.- Son derechos de los técnicos a los que se refiere el artículo anterior los siguientes:

- I.- El reconocimiento de su actividad, como modo digno de vida, en virtud de que la capacitación y práctica constante en su rama de competencia otorga a los técnicos un estatus de especialización que deberá ser reconocido por las autoridades y la sociedad;
- II.- El reconocimiento oficial de su actividad, al demostrar tener los conocimientos necesarios, mediante petición de parte interesada dirigida a instituciones u organizaciones autorizadas por la secretaría de educación;
- III.- Acceso a la certificación de competencia laboral, producto de su interés, iniciativa y capacidad;
- IV.- A que las instancias gubernamentales y privadas realicen jornadas de capacitación y actualización técnica para sus empleados y que dichas instancias tramiten la certificación, título, diploma y en su caso cédula a que sean acreedores;
- V.- Acceso a los programas de empleo locales, que tiendan a desarrollar y fortalecer la iniciativa, creatividad y esfuerzo por capacitarse y actualizarse; y
- VI.- Los demás que tiendan a mejorar su calidad de técnicos

ARTÍCULO 19.- Todos los técnicos de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal una o varias asociaciones, sin que excedan de cinco por cada rama técnica, con la finalidad de hacer propuestas a los planes de estudio del área de su competencia; evaluar y emitir conclusiones sobre los programas gubernamentales federales y locales relativos a la competencia laboral, combate al desempleo y la capacitación; además de otras aplicables a los colegios de profesionistas equiparables para las asociaciones técnicas.

ARTÍCULO 20.- Las instituciones que impartan carreras técnicas, bachillerato general, bachillerato tecnológico, bachillerato bivalente, técnico profesional, técnico básico, técnico



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

auxiliar y demás modalidades en ese rubro; cuando así se pueda, se remitirán a la normatividad que esta ley establece para las instituciones que brindan educación profesional.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES

ARTÍCULO 21.- Dependiente de la Secretaría de Educación del Distrito Federal se establecerá una dirección que se denominará Dirección de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Distrito Federal y los colegios de profesionistas.

ARTÍCULO 22.- La Dirección anterior formará comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia.

Cada Comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, otro del Colegio de Profesionistas de la profesión de que se trate, y un representante de las Instituciones Públicas de Educación Superior; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Pedagógica Nacional, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Escuela Nacional de Antropología e Historia y en su caso las Escuelas de Educación Artística Profesional pertenecientes al Centro Nacional de las Artes. Cuando en estas instituciones educativas se estudie una misma profesión cada una de ellas designará un representante.

En el caso de las Instituciones Privadas de Educación Superior con sede en el Distrito Federal, podrán participar en las comisiones técnicas siempre que reúnan los requisitos y tengan la autorización de la Dirección de Profesiones, previa solicitud de dichas Instituciones ante la misma.

ARTÍCULO 23.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Profesiones;

- I.- Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley, de conformidad con los artículos 14 y 15 de este ordenamiento;
- II.- Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre, y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;
- III.- Autorizar para el ejercicio de una especialización;
- IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;
- V.- Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

- VI.- Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;
- VII.- Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación;
- VIII.- Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;
- IX.- Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;
- X.- Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;
- XI.- Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;
- XII.- Publicar, en el mes de enero de cada año, a lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;
- XIII.- Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección;
- XIV.- Registrar las licenciaturas, carreras técnicas y profesionales de reciente creación y publicar en el mes de enero de cada año, las registradas durante el año anterior;
- XV.- Emitir recomendaciones en materia de currícula académica y otorgamiento de títulos a las instituciones de educación superior, a las autoridades competentes y/o a los cuerpos colegiados con funciones académicas, y
- XVI.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V

DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y EL ARBITRAJE EN CASO DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 24.- Se entiende por ejercicio profesional, a efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo, en el entendido de que este ejercicio se apegará a los principios éticos emanados de la función social de cada profesión y los de equidad que marca la constitución. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

ARTÍCULO 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o. de este ordenamiento, se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.
- II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y
- III.- Obtener de la Dirección de Profesiones patente de ejercicio.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

ARTÍCULO 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos calidad de patronos o asesores técnico del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado.

Él mandato para asunto judicial o contencioso administrativos determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común.

ARTÍCULO 28.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará un defensor de oficio.

ARTÍCULO 29.- Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Cuando no existiere el número de profesionistas adecuado para las necesidades sociales por tratarse de una profesión nueva o no estar comprendida en los planes de estudios, o no existir el número de profesionistas adecuado para la satisfacción de las necesidades sociales, la Dirección de Profesiones, oyendo el parecer del Colegio de Profesionistas respectivo, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas capaces o a técnicos extranjeros titulados, entre tanto se organizan los planteles correspondientes y se estimule la formación de técnicos mexicanos.

La Dirección de Profesiones, de acuerdo con la reglamentación que se hiciere, podrá autorizar para los cargos públicos que exigen la posesión de un título profesional, a personas que no lo posean, siempre que no hubiere profesionistas para desempeñarlos conforme a las disposiciones relativas del Servicio Social o de manera voluntaria.

ARTÍCULO 30.- La Dirección de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y a capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso se dará aviso a la Secretaría de Educación del Distrito Federal y se extenderá al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del secretario de Educación del Distrito Federal para prorrogar la autorización.

ARTÍCULO 31.- Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes.

ARTÍCULO 32.- Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar, de lo dispuesto por el artículo anterior y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios, se procederá en la forma prescrita por ley aplicable al caso.

ARTÍCULO 33.- El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean requeridos.

ARTÍCULO 34.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en el privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

- I.- Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;
- II.- Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se presente el servicio;
- III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;
- IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y
- V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

ARTÍCULO 35.- Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá, además indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufiere. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

ARTÍCULO 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 37.- Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en su caso.

ARTÍCULO 38.- Los profesionistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten.

ARTÍCULO 39.- Los profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozca el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 40.- Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas; pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Las sociedades de fines profesionales que tengan a su servicio a profesionistas sujetos a sueldo, están obligados a hacerlos participar en las utilidades.

ARTÍCULO 41.- Las personas que hayan obtenido títulos de alguna de las profesiones a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley y que sirvan en el Ejército o la Marina Nacional, podrán ejercer civilmente sin perjuicio de sus obligaciones con éstos y ajustándose a las prescripciones de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- El anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades no deberán rebasar los conceptos de ética profesional que establezca el Colegio respectivo. En todo caso, el profesionista deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título.

ARTÍCULO 43.- Para los efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 23 de esta Ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la Dirección de Profesiones las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional,



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

CAPITULO VI

DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

ARTÍCULO 44.- Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional procurando aplicar criterios de equidad, género y no discriminación; gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo. Para la constitución de los Colegio de Profesionistas de cada rama, la Dirección de Profesiones procederá a nombrar una comisión de profesionistas en cada rama que se encargue de hacerlo.

ARTÍCULO 45.- Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente en el Distrito Federal;
- II.- Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título decimoprimer del Código Civil en lo relativo a los Colegios; y
- III.- Para los efectos del registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:
 - a).- Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos
 - b).- Un directorio de sus miembros;
 - c).- Nómina de socios que integran el Consejo Directivo; y
 - d).- Copia del código de ética de la profesión de que se trate.

ARTÍCULO 46.- Los Colegios de Profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la ley.

ARTÍCULO 47.- La capacidad de los Colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus Leyes Reglamentarias.

ARTÍCULO 48- Estos colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

ARTÍCULO 49.- Cada Colegio se dará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

ARTÍCULO 50.- Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos:

- a).- Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- b).- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
- c).- Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
- d).- Denunciar a la Secretaría de Educación del Distrito Federal o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;
- e).- Proponer los aranceles profesionales;
- f).- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;
- g).- Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;
- h).- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;
- i).- Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección de Profesiones;
- j).- Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;
- k).- Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;
- l).- Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- m).- Formar lista de sus miembros por especialidades para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;
- n).- Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;
- o).- Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;
- p.-) Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;
- q).- Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del Colegio.
- r).- Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades;
- s).- Gestionar el registro de los títulos de sus componentes; y
- t).- Auxiliar a la Administración Pública en el fomento de la cultura de equidad, género y la no discriminación

ARTÍCULO 51.- Los profesionistas asalariados que pertenezcan a los Colegios, no están obligados a cubrir las cuotas que fijen éstos, sino hasta que vuelvan al libre ejercicio profesional.



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



CAPÍTULO VII

DEL SERVICIO SOCIAL DE ESTUDIANTES Y PROFESIONISTAS

ARTÍCULO 52.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado, buscando en todos los casos, que dicho trabajo esté esencialmente relacionado con el área de estudio del profesionista o estudiante, en el entendido de que sus conocimientos y habilidades sean cabalmente aprovechados por la sociedad y comprobados con la práctica.

ARTÍCULO 54.- Los Colegios de Profesionistas con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán a la Dirección de Profesiones la forma como prestarán el servicio social.

ARTÍCULO 55.- Los planes de preparación profesional según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

No se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social.

ARTÍCULO 56.- Los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del Colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 57.- Los profesionistas están obligados a servir como auxiliares de las Instituciones de Investigación Científica, proporcionando los datos o informes que éstas soliciten.

ARTÍCULO 58.- Los profesionistas están obligados a rendir, cada tres años, al Colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación durante el mismo período, con expresión de los resultados obtenidos.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

ARTÍCULO 59.- Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

ARTÍCULO 60.- En circunstancias de peligro nacional, derivado de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Federal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.

CAPÍTULO VIII

DE LAS FALTAS, INFRACCIONES, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN MATERIA DE PROFESIONES POR INCUMPLIMIENTO A ESTA LEY

ARTÍCULO 61.- Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 62.- El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 63.- Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 64.- Se sancionará con multa equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal por primera vez y duplicándose en cada caso de reincidencia, al profesionista que no exhiba el título en lugar visible en su domicilio profesional.

La Dirección de Profesiones, previa comprobación de la infracción, impondrá la multa de referencia sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 65.- A la persona que desarrolle actividad profesional cuyo ejercicio requiera título, sin haber registrado éste o sin contar con él, se le aplicará, multa de cien a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Las sanciones que este artículo señala serán impuestas por la Dirección de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, previa audiencia al infractor. Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la condición del infractor.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

ARTÍCULO 66.- La violación de los artículos 48 y 56 será sancionada con la cancelación de registro del Colegio de Profesionistas que la haya cometido, y con multa de diez a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que se aplicará a cada uno de los miembros del Colegio, asistentes a la junta, en la que se haya contravenido La prohibición contenida en el citados preceptos.

ARTÍCULO 67.- La Dirección de Profesiones, a solicitud y previa audiencia de parte interesada en sus respectivos casos cancelará las inscripciones, de títulos profesionales, instituciones educativas, de profesionistas o demás actos que deban registrarse, por las causas siguientes:

- I.- Error o falsedad en los documentos inscritos;
- II.- Expedición del título sin los requisitos que establece la ley;
- III.- Resolución de autoridad competente;
- IV.- Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiro de reconocimiento oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad;
- V.- Disolución del colegio de profesionistas; y
- VI.- Las demás que establezcan las leyes o reglamentos. La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización.

ARTÍCULO 68.- La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios.

ARTÍCULO 69.- Se exceptúan de las sanciones previstas en este capítulo a las personas que sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieran el mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la Dirección de Profesiones en los casos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 70.- Queda prohibido a los profesionistas el empleo del término "Colegio", fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa hasta de trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 71.- Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

ARTÍCULO 72.- No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios y en el caso previsto por el artículo 20 constitucional, fracción IX.

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los Sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Se exceptúan también de las sanciones que impone este capítulo a las demás personas exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo de poseer título, no obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose esta excepción exclusivamente a la materia de derecho industrial.

ARTÍCULO 73.- Se concede acción popular para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para mayor difusión.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Jefe de Gobierno y el titular de la Secretaría de Educación del Distrito Federal proveerán lo conducente para la operación de la Dirección de Profesiones del Distrito Federal que, en virtud de la presente Ley, se crea como parte de la estructura orgánica de dicha dependencia.

ARTÍCULO CUARTO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, las instituciones autorizadas para expedir títulos que ésta contempla, deberán obtener su registro en la Dirección de Profesiones del Distrito Federal.

TERCERO.- Túrnese a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su análisis y dictaminación correspondientes.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los 02 días del mes de diciembre de 2014.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PROFESIONES DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE EDUCACIÓN
FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2014

Nombre del Diputado (a).	A favor	En contra	Abstención
1. Dip. Yuriri Ayala Zúñiga			
2. Dip. Isabel Priscila Vera Hernández			
3. Dip. Dione Anguiano Flores			
4. Dip. Ma. Angelina Hernández Solís			
5. Dip. Rocío Sánchez Pérez			
6. Dip. Genaro Cervantes Vega			
7. Dip. Marco Antonio García Ayala			
8. Dip. Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva			
9. Jorge Gaviño Ambriz			